



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

CAÑAMAQUE

ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento de Cañamaque por el que se aprueba definitivamente la tasa licencias urbanísticas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cañamaque sobre imposición de la tasa por licencias urbanísticas, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencia de obras y actividades administrativas de control en el supuesto de declaración responsable que se registrará en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

La licencia urbanística es una autorización Municipal de carácter reglado que, sin perjuicio de tercero, permite la ejecución de obras o utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos han previsto en cada terreno, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Supondrá una actividad administrativa de comprobación de que la pretensión del particular se ajusta a las previsiones del ordenamiento Jurídico, contenidas tanto en las normas urbanísticas como en la respectiva Legislación sectorial.

Así, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dentro del capítulo I de Licencia Urbanística, regula en su Sección 2ª la Declaración responsable que es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere y que se enumeran en el artículo 105.bis.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal, técnica o administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, o los supuestos de uso del suelo en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la pre-



sentación de declaración responsable a que se refiere el artículo 105.bis del mismo texto legal, y que hayan de realizarse en el término municipal cumplen con los requisitos que establece la legislación y el planeamiento urbanístico vigente en el momento de la resolución.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la licencia, presenten la correspondiente declaración responsable o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, o que ejecuten las instalaciones, obras o construcciones sin haber obtenido la preceptiva licencia.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, así como los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada por las siguientes tarifas:

- a) Para declaraciones responsables de obra el 1% del presupuesto con un mínimo de 20€.
- b) Para el resto de obras, incluidas demoliciones, el 1% del presupuesto de la obra con un mínimo de 200€.
- c) Para licencias de primera ocupación 150€.
- d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones o agregaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 65 euros.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la preceptiva licencia o presentado la oportuna declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie



efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si dicha obra es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o supervisión de esas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

PROCEDIMIENTO: Las solicitudes de licencia se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto deberá ir visado por el Colegio Oficial Profesional correspondiente en los casos pertinentes conforme a lo establecido en la normativa estatal aplicable, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, las mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente (obras menores), a la solicitud o declaración responsable se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto, suscrito por quien haya de ejecutarlas o técnico competente.

Si después de formulada la solicitud de licencia o la declaración responsable, se modificase o ampliase la obra o acto proyectado, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando los nuevos planos, memorias de modificación o ampliación y presupuesto reformado.

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que los justifiquen.

Dichas licencias deberán ser resueltas y notificada la resolución a los interesados, en un plazo máximo de tres meses sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

- a) Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- b) Períodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones públicas (si es el caso).
- c) Suspensión de licencias.

Transcurrido el plazo citado sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la legislación:

- a) Cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos, o al dominio público, o a sus zonas de afección.
- b) Cuando se trate de los actos citados en los párrafos a), f), i) y l) del artículo 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril.
- c) En ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la normativa urbanística.

BOPSO-108-19092022



PLAZOS DE EJERCICIO: Los actos de uso de suelo amparados por licencia urbanística deberán ejecutarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización que se señalarán en la propia licencia, dentro de los siguientes márgenes (art 303 RUCyL).

De 1 a seis meses para inicio de las obras desde la notificación del otorgamiento de licencia.

De 6 a 12 meses para interrupción máxima justificando razones objetivas de carácter técnico.

De 3 a 36 meses para finalización desde la notificación del otorgamiento de la licencia.

Así mismo, para los legitimados por declaración responsable, deberán ejecutarse dentro de los mismos plazos.

Según el artículo 103 de la Ley 5/1999, de 8 abril de Urbanismo de Castilla y León, incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística o declaración responsable y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo o actividad por declaración responsable para los que fue concedida la licencia.

Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

DEPÓSITO PREVIO: Una vez solicitada la licencia urbanística o presentada la declaración responsable, o iniciada la actividad municipal, en el caso de construcciones, instalaciones u obras iniciadas o ejecutadas sin solicitar la preceptiva licencia o presentar la oportuna declaración responsable, en base al presupuesto y sin perjuicio de la liquidación tributaria que practicará por esta Entidad local mediante la aplicación de la tarifa que corresponda, el contribuyente deberá depositar en la Tesorería Municipal un depósito previo de la tasa (se practicará una liquidación provisional para determinar su importe). En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos deberán presentar certificación de terminación de las obras, con especificación del coste real de las obras realizadas (salvo en las obras calificadas como menores), para practicarle liquidación definitiva.

En la liquidación que se practique finalmente, se tendrá en cuenta como proceda el depósito previo.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 178 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que regule esta actividad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 16 de junio, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Cañamaque, 6 de septiembre de 2022. – El Alcalde, Jesús Jiménez Ruiz.

1762

BOPSO-108-19092022